

Auto No. C-653

Victoria, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto:	Fijación cuota alimentaria (mayor de edad)
Radicado No.:	2021-00023-00
Demandante:	OFELIA RIVERA DE BEDOYA
Demandado:	LUCIANO BEDOYA QUINTERO

II. Dentro del presente asunto el Despacho considera:

1. Visto el memorial aportado por la parte demandada, el despacho tendrá como notificado por conducta concluyente al demandado conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P el cual, establece *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, (...)”*

Así las cosas, se entenderá notificado al señor LUCIANO BEDOYA QUINTERO por conducta concluyente, el día de la notificación del presente auto, fecha a partir de la cual se le concederá el termino de ley para que, si es del caso, adicione, retire o modifique la contestación que aportó, a través de su apoderado.

Se reconocerá poder al abogado designado, para los fines y bajo los efectos del poder conferido.

2. De otro lado, presenta el apoderado demandado incidente de nulidad por indebida notificación, por considerar que la demandante se tardó en enviar la citación para notificación personal, además de hacer uso incorrecto del Decreto 806 de 2020.

Al respecto es propio indicar, que la demandante allegó constancia del envió de la notificación de la demanda el día 13 de octubre de 2021, aportando la certificación de entrega el día 21 del mismo mes y año, en donde se observaba que la comunicación había sido entregada el día 14 de octubre del año en curso.

Con la anterior información, el Despacho inicio el conteo del término de 10 días de que trata el numeral 3 artículo 291 del Código General del Proceso, para que el demandando compareciera al despacho a notificarse personalmente, término que se encontraría vencido el 2 de noviembre de 2021, data en la cual, de no haber acudido al Juzgado, se requeriría a la demandante para que procediera a realizar las gestiones pertinentes para proceder con la notificación por aviso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al no existir dirección electrónica del demandando, la notificación debía someterse a lo dispuesto en el Código General del Proceso y no al Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, previo a vencer el término de 10 días, el demandante constituyó apoderado para que lo representara dentro el presente asunto, enviando a este Despacho el respectivo poder el 28 de octubre de 2021, vía correo electrónico, por lo cual se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como se establece en la parte inicial de este auto.

En este orden de idas, salta a la vista que no hay lugar a tramitar el incidente de nulidad por indebida notificación, toda vez que la gestión de notificación se encuentra ajustada a lo dispuesto en la norma, y la tardanza en el envío de las citaciones no compete al Juzgado, es una actuación meramente de parte que puede ser adelantada a conveniencia del interesado en el momento que considere pertinente, aún más, cuando dentro del presente asunto existen medidas cautelares, las cuales deben ser registradas previo a la notificación del demandado, para garantizar el cumplimiento de las mismas.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

- 1. TENER por notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del proceso al demandado LUCIANO BEDOYA QUINTERO, de la demanda y los autos proferidos dentro del asunto.
- 2. CONCEDER al señor LUCIANO BEDOYA QUINTERO el término de tres días, contados a partir de la notificación del presente auto para que si a bien lo tiene, solicite copia de la demanda y sus anexos; además diez días, para que, si es del caso adicione, retire o modifique la contestación; por secretaría contrólese el término.
- 3. RECONOCER personería al abogado JOHN JAIRO FALCON PRASCA, para actuar como apoderada judicial del demandando en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4. ABSTENERSE de iniciar el trámite de incidente de nulidad por indebida notificación personal conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

Firmado P

Paula Lorena Alzate Gil
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo
Victoria - Caldas



Código de verificación:

d543c62e9658f0462fa817af6ab85ed3a446e9716f50a41a3fae4131d86cc547

Documento generado en 02/11/2021 03:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>